



MEMORANDO
20211050001663

FECHA: Bogotá D.C., 23-04-2021

PARA: DANIEL USECHE SAMUDIO
Jefe Oficina del Servicio de Pronósticos y Alertas

DE: GILBERTO ANTONIO RAMOS SUAREZ
Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto jurídico respecto de la experiencia en investigación se puede considerar como experiencia laboral, profesional o relacionada.

Cordial saludo

Con el fin de dar respuesta a la pregunta realizada con relación a:

1. *“(…)solicito gentilmente su colaboración con el propósito de validar dichas certificaciones laborales desde el aspecto jurídico, y determinar si estas se ajustan y cumplen con las condiciones para realizar una contratación, y pueden ser tenidas en cuenta para acreditar la experiencia, dado que éstas contienen actividades únicamente como investigador.”*

Procedemos a exponer el siguiente estudio:

1. Desarrollo normativo

El Decreto 1083 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.*”, compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, con el fin de contar con un instrumento jurídico único para el mismo, de esta manera, derogó algunas de las normas que regían lo relacionado con la función pública y el empleo público, con el fin de unificar en un único cuerpo normativo, todo lo relacionado con el sector.

Dentro de estas normas se encuentran las relacionadas con la definición de experiencia, sus clasificaciones y la forma de validación de ésta, estableciendo lo siguiente:

“(…)ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o





disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

*(Decreto 1785 de 2014, art. 14; Último inciso Modificado por el Decreto 051 de 2018, art. 7)
(...)*

ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. *La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 2. Tiempo de servicio.*
- 3. Relación de funciones desempeñadas.*

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Bajo esta norma, el Departamento Administrativo de la Función pública entendió que para el caso específico de la experiencia en investigación, se encajaba dentro de la experiencia profesional siempre y cuando se tratara del ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina académica necesaria para dicha investigación y esta se hubiere desarrollado de manera posterior a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tal y como se expone en el siguiente extracto:





“(…)Para el efecto las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, el nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicios y la relación de funciones o actividades.

Conforme a lo expuesto y atendiendo puntualmente la consulta, la experiencia adquirida a través de una vinculación en una institución educativa, mediante resolución, para realizar investigación, en criterio de esta Dirección Jurídica, constituye experiencia profesional, siempre y cuando se trate del ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para dicha investigación, y ésta se haya desarrollado con posterioridad, a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional; excepto, que se trate de una disciplina relacionada con el Sistema de Seguridad Social en salud, caso en el cual la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Por consiguiente, en criterio de esta Dirección Jurídica, la experiencia adquirida en la forma anteriormente indicada, deberá ser certificada por la institución educativa en la cual estuvo vinculada para realizar dicha investigación, y la respectiva certificación deberá contener como mínimo, el nombre o razón social de la correspondiente institución educativa, tiempo de servicios y la relación de funciones o actividades desarrolladas en el transcurso de toda la investigación que realizó; la cual será válida para participar en los concursos de mérito convocados para la provisión de los empleos de las entidades del Estado, conforme a los requisitos, competencias y perfiles exigidos para los respectivos cargos.¹ (…)” subrayado fuera del texto original.

Sin embargo, el 27 de julio de 2020, fue expedida la Ley 2039, “Por medio del cual se dictan normas para , promover la inserción laboral y productiva, de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones” dicha norma tiene por objeto promover la inserción laboral y productiva de jóvenes, así como dictar disposiciones que aseguren su implementación en concordancia con el artículo 45 de la Constitución Política y los convenios internacionales firmados por Colombia, que dan plena garantía a los derechos de los jóvenes.

Ahora bien, en lo relacionado con la experiencia, establece que las pasantías, las prácticas, las judicaturas, monitorías, los contratos laborales, los contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

Adicionalmente, incluye de manera específica, las autoridades competentes para expedir las respectivas certificaciones para aquellas actividades relacionadas con grupos de investigación, siendo estas, **i)** el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación; **ii)** las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTel, y para el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral, será el **iii)** SENA.

No obstante lo anterior, la misma norma establece que en un término no superior a doce (12) meses, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo, deberán reglamentar lo relacionado con sus competencias con el fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida.²

¹ Concepto 077861 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.

² **ARTÍCULO 20** • Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios .Y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado. En el caso de los





De esta forma tenemos dos escenarios:

- a. Que la experiencia en pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación se haya dado con anterioridad a la obtención del título de pregrado.
- b. Que la experiencia en pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación se haya dado con posterioridad a la obtención del título de pregrado.

En el primer caso y ante la ausencia de reglamentación que permita encajar por medio de equivalencias esta experiencia como profesional, no será posible su acreditación como tal, sino únicamente como experiencia laboral en los términos del artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

En el segundo caso, podrá ser tenida en cuenta como experiencia profesional, siempre y cuando sea certificada por la entidad competente para hacerlo, tal y como lo indica el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, así como el mismo artículo 2 de la Ley 2039 de 2020.

2. Conclusión

Respecto de la consulta realizada, tenemos que las certificaciones de experiencia que se pretenden acreditar deberán ser validadas a la luz de los siguientes requisitos:

- a. Que hubiesen sido expedidas por la entidad competente para hacerlo. En caso de experiencia en grupos de investigación, deberá verificarse lo contenido en el inciso primero del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020.
- b. Que la certificación cuente con los requisitos mínimos establecidos en la Ley para su validación.³

grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTel, en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015, o el que haga sus veces.

Parágrafo 1°. la experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 2°. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en el desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del I empleo público.

Parágrafo 3°. En el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Trabajo reglamentará un esquema de expediente digital laboral que facilite a los trabajadores en general, pero especialmente a los trabajadores jóvenes en particular, la movilidad en los empleos, de tal forma que contenga, entre otras, las certificaciones digitales académicas y laborales de que trata este artículo. Este expediente hará parte de los sistemas de información del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) creado por ley 1636 de 2013 y deberá cumplir las garantías en calidad informática contenidas en la ley 527 de 1999.

³ Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015





- c. Que la persona respecto de la cual se valida la experiencia, haya obtenido la misma de manera posterior a la obtención del título de pregrado.
- d. Que se relacione con el ejercicio propio del programa académico cursado.
- e. Adicionalmente se aclara que la experiencia docente no es igual a la experiencia profesional, tal y como lo indica el artículo 2.2.2.3.7 Experiencia del Decreto 1083 de 2015.

De esta manera damos respuesta a su solicitud de manera completa.

Atentamente,

GILBERTO
ANTONIO
RAMOS SUAREZ
GILBERTO ANTONIO RAMOS SUAREZ
Jefe Oficina Jurídica

Firmado
digitalmente por
GILBERTO ANTONIO
RAMOS SUAREZ

Proyecto: Yenny Paola Betancourt Rojas – Contratista Oficina Asesora Jurídica